

02/10/16

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA

1

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 y aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

Que los numerales 9 y 11 del artículo 31, ibídem, consagra entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”; así mismo, “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables...”.

Que la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. solicitó el día 4 de abril de 2014 mediante radicado CRA No. 002900, el trámite del permiso de vertimientos para las instalaciones y actividades domésticas y/o industriales de la empresa, señalando que el proyecto o actividad, esto es el Sistema de Tratamiento consistente en un pre tratamiento (trampa de grasas), dos pozas sépticas, tuberías sanitarias y mantenimiento, se estima valuado en la suma total de Veintiún Millones Quinientos Mil Pesos (\$21.500.000.00) M/L, equivalente a 35 SMMLV.

Que mediante Auto 218 del 13 de mayo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA inició el trámite del permiso de vertimientos líquidos solicitado por la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. En el referido acto administrativo se estableció, conforme a la resolución 00464 del 14 de agosto de 2013, que de acuerdo a la actividad y el tipo de impacto generado por la empresa esta se clasificó como un Usuario de Mediano Impacto para efectos de realizar el cobro por evaluación ambiental el cual ascendió a la suma de Tres Millones Ciento Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos M/L (\$ 3.104.583,33)

Que el 12 de junio de 2014 profesionales y/o contratistas de la Gerencia de Gestión Ambiental realizaron visita técnica a las instalaciones de la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. con el fin de efectuar evaluación de la solicitud del permiso de vertimientos y del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo del Vertimiento, del cual se originó el Concepto Técnico No. 0000714 del 17 de julio de 2015, en cuyas observaciones se expuso:

“El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas está compuesto por una trampa de grasas, dos pozas séptica que drenan por rebose por una tubería de 6 pulgadas hacia un canal de escorrentía que envía hacia un humedal dentro de la empresa que finalmente infiltra en la superficie del suelo. El agua es captada del acueducto de la Triple A S.A. E.S.P y su uso es principalmente en el casino, baños, actividades de limpieza y cafetería.

En la trampa de grasa se observó una capa de grasa en la parte superior, igualmente se constató que la empresa Granos y Cereales S.A, solo genera aguas residuales doméstica (...)

base

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

La empresa Granos y Cereales S.A., sólo genera aguas residuales domésticas, las unidades sanitarias cuentan con sistema de ahorro de agua, se encuentran en buen estado y funcionamiento

La salida del vertimiento final canal de escorrentía y posteriormente al humedal no presenta olor alguno en el momento de la visita (12 de junio de 2014). Aunque no se puede evidenciar el ducto de salida de las dos pozas sépticas el cual es el punto definido por la empresa Granos y Cereales S.A., para la toma de muestras del agua residual doméstica generada.”

Que mediante Resolución No. 0000814 de 2015 del 02 de Diciembre de 2015 la Corporación Regional Autónoma del Atlántico otorga a la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., por el termino de cinco años el permiso de vertimientos y aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento condicionado al cumplimiento de unas obligaciones ambientales en él impuestas. En el mismo auto, la autoridad ambiental establece el cobro por seguimiento ambiental al permiso de vertimientos otorgado a GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., como usuario de alto impacto, por la suma de Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con Ochenta y Cinco Centavos M/L ((\$4.141.532,85).

Que mediante Resolución No. 959 del 31 de Diciembre de 2015, la Corporación Regional Autónoma del Atlántico otorga a la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., por el termino de cinco años el permiso de emisiones atmosféricas sujeto al cumplimiento de unas obligaciones ambientales impuestas en el referido acto administrativo y aprueba el Plan de Contingencias para los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas. En la misma actuación, el ente admistrativo establece el cobro por seguimiento ambiental a dichos instrumentos ambientales otorgados a GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., como usuario de alto impacto, por la suma de Cinco Millones Novecientos Setenta y Un Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Veintiseis Centavos M/L ((\$5.971.182,26).

Que mediante auto No. 00000218 del 04 de mayo de 2016, se efectuó cobro por la suma de Veintinueve Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Novecientos Dos Pesos con Cinco Centavos M/L (\$29.777.902,05) por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos Líquidos y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento a la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., para la anualidad 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental.

Que mediante escrito radicado el 15 de junio de 2016 bajo el No. 010381, el señor Juan Carlos Álvarez Quintero, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad GRANOS Y CEREALES S.A, presentó recurso de reposición contra el Auto No.00000218 del 04 de mayo de 2016, para que se modifique el artículo primero de dicho auto, con base en los fundamentos que posteriormente se expondrán.

➤ **DEL RECURSO DE REPOSICION**

Que el apoderado de la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., expuso como fundamentos legales y fácticos del recurso, lo siguiente:

“Incremento desproporcionado, exagerado, exorbitante e injusto de las tarifas

Las tarifas de la CRA adoptadas por medio de la Resolución No. 000036 de 2016, publicada en el Diario Oficial 49.814 de marzo 13 de 2016, sufrieron un incremento desproporcionado, exagerado, exorbitante injusto e incluso, escandaloso.

Basta una simple comparación con las tarifas anteriores, adoptadas por medio de la Resolución No. 000464 de 2013, publicada en el Diario Oficial No.48.946 de Octubre 17 de 2013, para entenderlo sin necesidad de complejas elucubraciones.

hacer

AUTO NO.000000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

Importante recordar que entre la publicación de una norma y otra, tan solo han transcurrido dos (2) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días, por lo que el incremento ha sido muy por encima del IPC legal.

Comparación tarifa aplicada

Instrumento aplicable	Valor total seguimiento Res. 000646 de 2013 (Tabla No. 31)	Valor total seguimiento Res. 00036 de 2016 (Tabla No.49 y 50)	Incremento porcentual	Incremento IPC acumulado entre ambas tarifas)
Permiso de Vertimientos Líquidos	\$ 3.919.270,83	\$16.702.218.60	426%	13.9% ¹
Plan de Gestión del Riesgo	\$1.993.958,33	\$13..075.683,45	655%	13.9%

La comparación por si sola basta para demostrar que en este caso, como en todos los demás casos dentro de la nueva escala tarifaria, está muy por encima de los valores justos.

Pese a que la Resolución No. 0000356 de 2016 de la CRA aparentemente es legal o por lo menos se encuentra amparada en la Presunción de Legalidad, resulta claro que el incremento tarifario podría tener incurso este acto administrativo en causales de ilegalidad, por tanto sujeto a ser demandado.

Y es que resulta evidente que no existe causa justificable alguna para el exorbitante incremento, sobre todo si se tiene en cuenta que ambas resoluciones y escalas tarifarias se sustentan en las mismas normas, esto es, el artículo 338 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, normas que determinan que la fijación de las tarifas por parte de las autoridades ambientales deberá aplicar el sistema y método de cálculo expresamente definido en la ley, normas que siguen vigentes y que no han sufrido modificación alguna. Cabe preguntarse como una variación porcentual en la trifa del 332%, puede estar fundamentada en las mismas normas del nivel superior (Constitución y ley).

Se dice que los considerandos de la Resolución No. 000036 de 2016 de la CRA que dicha norma se produce entre otras razones, para la claridad de los usuarios, pero ante un incremento porcentual del 655% en verdad surgen más dudas inquietudes e incertidumbre, que claridad, certeza y seguridad jurídica, esta última porque además se produce un evidente cambio en las “reglas del juego” que afectan la confianza y la credibilidad en la institución.

Tampoco parece claro en la motivación de ese mismo acto administrativo, cuales son “las nuevas disposiciones normativas en relación al uso y aprovechamiento de estos recursos”, puesto que en la materia nos ocupan son idénticas, puesto que el Permiso de Vertimientos Líquidos, consagrado en el Decreto 3930 de 2010, vigente para el momento de expedirse la Resolución No. 000464 de 2013 de la CRA, contiene la misma normativa, contenido y requisitos vigentes en la actualidad, pese a que estas normas se encuentran compiladas en un nuevo decreto (Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente). Para confusión del usuario no se entiende cuáles son las “nuevas disposiciones normativas en relación al uso y aprovechamiento”.

En ese orden de ideas resulta indudable que la nueva resolución tarifaria además de injusta, exorbitante y desproporcionada, se encuentra carente de motivación o incurre en falsa motivación, por lo que podía ser inaplicada por esa misma autoridad, puesto que evidentemente esta incurso así mismo en causales de ilegalidad, amén de ser probablemente contraria a la constitución y las leyes.

¹Ver IPC indicado para los años 2014, 2015, acumulado a marzo 2016 citado en el documento recurso de reposición radicado CRA No.010381 del 15/06/16, pág.2.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

Imposibilidad de aplicar el parágrafo del Artículo 16 de la Resolución No. 000036 de 2016 de la CRA en el caso concreto.

La obligación contenida en el artículo 15 de la Resolución No.00036 de 2016 de la CRA, consistente en suministrar a la CRA información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el artículo 4° de la misma Resolución, para determinar a su vez los topes máximos del servicio de evaluación y a su vez los topes máximos del servicio de evaluación y a su vez, aplicar indistintamente las tablas de cobro previamente definidas resulta inaplicable al caso que nos ocupa.

En efecto, según el cuerpo normativo, el usuario debe reportar los costos aludidos en el mes de enero de cada año. Siendo que la publicación de la norma se hizo en el Diario Oficial No. 49.814 de Marzo 13 de 2016, resulta imposible para el usuario reportar esos costos en Enero de 2016, por la sencilla razón de que la norma fue dada a conocer a los usuarios en Marzo 13 de 2016. Aquí, como se sabe, resulta irrelevante para el usuario la fecha de emisión de la resolución, siendo lo importante la fecha de su publicación, a partir de la cual se puede imponer a los usuarios.

Así las cosas, resulta inaplicable el Parágrafo del Artículo 16 de la Resolución No. 000036 de 2016 de la CRA, con fundamento en el cual se liquidó el servicio de seguimiento que nos ocupa, por la aplicación “indistinta” de las tablas de cobros No. 49 y 50 que hizo la CRA, aplicación indistinta que solo puede hacerse a partir de Enero de 2017, porque esa obligación está claramente sometida a un término o plazo y porque de conformidad con la Teoría General de las Obligaciones, las obligaciones sometidas a plazo o condición solo resultan exigibles cuando se cumple ese plazo o condición.

En ese orden de ideas no se puede dar aplicación indistinta a las Tablas 49 y 50, dentro del caso de marras, de conformidad con el inaplicable, por ahora, Parágrafo del Artículo 16. Por el contrario la CRA debió dar la oportunidad al usuario dentro de un término razonable para informar los costos y así aplicar los topes máximos establecidos en la misma norma, o por lo menos hacer una liquidación racional del servicio de evaluación, que por supuesto no se hizo dentro del caso por la aplicación indistinta de la Tabla No. 49 y 50, así como del inaplicable Parágrafo del Artículo 16.

GRANOS Y CEREALES no debe ser considerado como usuario de alto impacto

Consta en los expedientes de la empresa que represento ante la CRA, los vertimientos líquidos de la empresa se encuentra muy por debajo de los límites permisibles de descarga de contaminantes.

En materia de vertimientos líquidos se recuerda que la empresa genera únicamente ARD, proveniente única y exclusivamente de sus instalaciones sanitarias. En ese orden de ideas debe considerarse que la empresa no genera ARnD, ni por tanto genera un vertimiento que sea altamente contaminante por cuanto no se dispone ningún tipo de agua residual de proceso o derivada de procesos productivo, lo que implica a su vez que la empresa que represento no dispone sustancias de interés sanitario, ni en el alcantarillado público ni en cuerpo receptor de agua superficial receptor alguno. Como su nombre lo indica, las ARD son aguas de origen doméstico, las que no se diferencian para nada de las que podrían generar nuestros propios hogares. En sana lógica nadie consideraría que un hogar sería un “usuario de alto impacto”.

No sobra mencionar que el instrumento de control y manejo ambiental sobre el cual recae la tarifa de seguimiento que cobra la CRA, es el asociado a la gestión de los vertimientos de ARD de la empresa, tanto por el Permiso de Vertimientos, como por el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Consiguientemente no podría para el caso de marras aplicarse las tarifas de los usuarios de alto impacto, ni siquiera por la asociación con cualquier otro presunto impacto que genere la empresa (Emisiones y/o Residuos Sólidos), por cuanto el cobro no recae efectivamente sobre otros Instrumentos de Manejo y Control Ambiental diferentes a los que específicamente se liquidan y cobran por parte de la CRA.

Granos

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

No obsta mencionar que los estudios científicos deben ser el soporte de las decisiones que toman las autoridades ambientales en desarrollo del Principio del Conocimiento Científico consagrado expresamente en el Artículo 1º Numerales 6 y 11, de la Ley 99 de 1993, cosa que no ha sucedido dentro del acto que se impugna.

Por lo tanto, no es justificable la explicación que se da en la parte motiva del acto que se recurre para encuadrar a la empresa como un usuario de alto impacto, por lo que el acto también estaría incurso en la causal de ilegalidad de la falsa motivación, más aun si se tiene en cuenta que no se tuvo en cuenta para nada el conocimiento científico, esto es, los estudios ambientales, para la toma de la decisión, los cuales increíblemente se omiten, ni siquiera se mencionan, dentro del acto que se impugna. Por supuesto que si se hubiera tenido en cuenta el conocimiento científico, la decisión habría sido muy diferente.

Rigor científico de los estudios que validan la actuación de la empresa

Los estudios o caracterizaciones de vertimientos líquidos, aportados por la empresa y aprobados por la CRA, se han efectuado con todo el rigor científico, tal como lo ordenan las normas especiales en la materia.

En primer lugar se han hecho en el área de influencia de las instalaciones de la empresa, concretamente instalando equipos de monitoreo y medición dentro de las instalaciones de la empresa, en sus fuentes de emisión y/o vertimientos y en lugares representativos del área de influencia

En segundo término se han efectuado, por parte de importantes y reconocidos laboratorios, esto es por empresas líderes en inspección, verificación, ensayo y certificación a nivel regional y nacional

En tercer lugar, se han efectuado los mentados estudios científicos por parte de laboratorios debidamente acreditados ante el IDEAM, siguiendo la norma técnica en la materia para laboratorios NTC-ISO: 17025, todo ello de acuerdo con el Decreto 1600 de 1994 del entonces Ministerio del Medio Ambiente y posteriores normas, por medio de las cuales se establece el procedimiento de acreditación de laboratorios ambientales en Colombia.

En cuarto término, los estudios se han efectuado siguiendo los protocolos, las reglas, metodología, periodo y frecuencia de muestreo establecidas en las disposiciones legales y protocolos que regulan la materia

En quinto lugar, todos los aparatos y equipos de medición con los que se hicieron los estudios, se encontraban debidamente calibrados y/o en funcionamiento óptimo, tal como lo ordenan las normas y disposiciones reglamentarias, allegándose ante la CRA junto con los estudios los correspondientes certificados de calibración.

En sexto lugar, se tiene que los estudios arrojan resultados claves e incontrovertibles en cuanto al cumplimiento por encima de las normas de emisiones y vertimientos.

En último término, se allegaron con los mismos estudios correspondientes hojas de cálculo con sus datos y resultados, por lo que los informes cumplen con los estándares internacionales en la materia, validados en Colombia.

Siendo así las cosas, existe certeza científica que demuestra, prueba y corrobora que las emisiones y vertimientos en la zona de influencia directa de la empresa, se encuentran dentro de límites de y, de manera incontrovertible, por lo que la obligación debe ser revocada, ante la inminencia, contundencia y certeza científica que proporcionan los estudios efectuados con todo el rigor.

Se acat

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

Por lo anteriormente expuesto quedaría demostrado científicamente que la empresa que represento no es un usuario de alto impacto.

Desincentivo de la “tarifa castigo” que aplica la CRA

Por supuesto que la tarifa que impone la CRA resulta en la práctica y para el caso de marras como una especie de tarifa castigo para el usuario.

Si se tiene en cuenta que GRANOS Y CEREALES ha realizado enormes esfuerzos y grandes inversiones para el control de sus vertimientos líquidos, hasta el punto de dar cumplimiento cabal a las normas y poner sus estándares muy por debajo de los límites permisibles de descarga de contaminantes, pero contrario sensu ser víctima de la aplicación de una tarifa exorbitante, ello genera decididamente un desincentivo a la Gestión Ambiental de la compañía.

Ahora habrá que reconsiderar el presupuesto ambiental de la empresa y destinar obligatoriamente los recursos financieros a los gastos administrativos como las tarifas de evaluación y seguimiento, priorizando esos costos sobre los gastos de mitigación ambiental, mantenimiento y operación de sus sistemas de control de vertimientos, más aun si se tiene en cuenta que la empresa podría en ese orden de ideas subir de verdad a la categoría de alto impacto, aun cumpliendo con las normas y estándares.

Mas desincentivo para la compañía que represento, cuando el mismo lo causa la misma autoridad ambiental, que para el caso y a la postre prioriza los recursos financieros que integran su patrimonio y rentas, sobre los incentivos económicos que derivan en el mejoramiento ambiental.

Y es que se deben tener en cuenta que las tasas, tarifas, transferencias y contribuciones ambientales, no solo se diseñan como un mecanismo para llenar el óbolo de la autoridad ambiental, sino mejor aún, se piensan como un instrumento de la economía ambiental o incentivo, para lograr niveles óptimos en la protección ambiental. Claramente la decisión que se impugna va en contravía de este precepto y el espíritu de los instrumentos económicos de la gestión ambiental.

Aplicación del Artículo 14 de la Resolución No.000036 de 2016 de la CRA

Solicito respetuosamente que de conformidad con las consideraciones precedentes de aplicación a la norma en cuestión, disminuyendo la tarifa, disposición que reza:

“Artículo 14. Casos excepcionales. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretenda afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados” ”

PRUEBAS

Solicito decrete y tenga como pruebas todos y cada uno de los estudios científicos soportan la actuación de la empresa en materia de vertimientos líquidos, obrantes en los expedientes de GRANOS Y CEREALES ante la CRA.

PETICION

En razón de lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente lo siguiente:

Granos

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

MODIFIQUE el Artículo Primero del Auto No. 00000218 de Mayo 4 de 2016, por el cual se ordena el pago de una suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON CINCO CV (\$29.777.902.05) M/L., por concepto de seguimiento.

➤ **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente”*

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

- 3apart*
1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
 2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

(8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regionales y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ² hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

² Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que para el caso que nos compete, conforme lo establecen los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se verifica que el recurso de reposición fue interpuesto el día 15 de junio de 2016 contra un acto de carácter particular y concreto, auto No. 0000218 del 4 de mayo de 2016, ante el funcionario que emitió la decisión, con las formalidades contempladas en la ley y dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal que tuvo lugar el día 31 de mayo de 2016.

ESTUDIO DEL RECURSO

Valorados los argumentos expuestos por el recurrente y de la información que reposa en el expediente No. 2027-010, que corresponden al seguimiento y control ambiental del permiso de vertimientos líquidos, permiso de emisiones atmosféricas, y el Plan de Manejo Ambiental de la empresa GRANOS Y CEREALES S.A., se expone lo siguiente considerando el orden en que fueron expuestos los argumentos por el recurrente:

- ***Incremento desproporcionado de las tarifas adoptadas por medio de la Resolución CRA No. 000036 de 2016***

En relación a la afirmación que realiza el recurrente referida al incremento desproporcionado de las tarifas adoptadas por medio de la Resolución No. 000036 de 2016, en comparación con las tarifas anteriores, adoptadas por medio de la Resolución No. 000464 de 2013, atienden a que desde la adopción de esta última, el reajuste que se venía efectuado era el del porcentaje anual total del IPC reportado por el DANE, sin considerar variación alguna en los demás elementos de cálculo de la tarifa previstos en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y la Resolución 1280 del 2010, máxime cuando esta última dispone que el uso e implementación de la tabla única definida mediante la presente Resolución es de carácter obligatorio, aplica para todos los cobros efectuados por las corporaciones autónomas regionales, **y su uso será conforme a su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.**

En efecto cabe señalar que en relación al *valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta*, para el año 2016 no se ajustaban a la realidad dado que no se había considerado el incremento en la escala salarial de los funcionarios y los honorarios de los contratistas de la Corporación, así como tampoco el número de profesionales y el tiempo real empleado para desarrollar la labor considerando el grado complejidad de los proyectos, pues es claro que un trámite de alta complejidad no puede requerir del conocimiento de un técnico sino de un profesional especializado a manera de ejemplo.

Que con el fin de determinar el grado de complejidad del proyecto a evaluar y/o efectuar el seguimiento, y en consecuencia estimar la categoría del profesional, determinada por la experiencia y el nivel profesional, así como el número de profesionales requeridos para esta labor; se consideró el impacto ambiental generado por la actividad productiva, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, procediendo a clasificar conforme a estos criterios cuatro clases de usuarios, a saber:

basat

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Que con base en los criterios antes expuestos, se consideró que la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., fuera categorizada como un usuario de impacto alto respecto del permiso de vertimientos y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos por la razones que adelanten se expondrán.

Que una vez determinado el grado de complejidad del proyecto se pudo establecer, aplicando el método de cálculo de la tarifa, el número de profesionales/mes y contratistas/mes considerando para ello las categorías y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y las horas de dedicación para desarrollar la labor. En efecto, si se realiza una simple revisión de los expedientes, se evidencia que la generación de estos costos se reflejan en los diferentes Conceptos Técnicos y actos administrativos emitidos en el control y seguimiento de los instrumentos de control ambiental, en los cuales se vislumbran una serie de visitas, análisis, recomendaciones, y consideraciones técnicas y jurídicas que ameritaran se involucre el uso de personal especializado en la materia; situación que se comprueba con los conceptos técnicos y las actuaciones administrativas que fueron elaborados y suscritos por contratistas y profesionales de la Corporación Regional Autónoma Regional del Atlántico, Coordinador del Grupo Técnico Ambiental, Gerente de Gestión Ambiental, Abogado Contratista, y Supervisor.

Que como consecuencia de lo anterior, los otros elementos señalados por la norma para liquidar la tarifa, tales como b) el valor total de los viáticos y gastos de viaje sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto, y c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos, que para el caso no aplica, sufrirían un grado de afectación. En igual forma se recuerda que a la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplica un porcentaje por gastos de administración que anualmente fija el Ministerio del Medio Ambiente.

En este sentido, habiendo aplicado esta Corporación la Resolución 1280 de 2010 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, disposición legal que faculta a esta autoridad ambiental para fijar, tal como lo hizo a través de la Resolución CRA No. 000036 de 2016, la tarifa que se cobrarán por los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, aplicando los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633, mal podría estar inmerso este acto en una causal de ilegalidad como lo pretende el recurrente.

Al respecto, se trae a colación lo dispuesto por la Resolución 1280 de 2010 que en su artículo 2 dispone:

Artículo 2. Adoptar la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

hapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

11

AUTO NO. 00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

Criterios para la liquidación de las tarifas de los instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, grandes centros urbanos y demás autoridades ambientales, utilizando el sistema y método establecido en la Ley 633 de 2000.								
TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))**	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								
(B) Gastos de viaje								
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								
Costo de administración (25%)								
VALOR TABLA ÚNICA								

*Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.
**Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).

En este orden de ideas, contrario a lo expresado por el apoderado de la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., la resolución CRA No. 000036 de 2016, encuentra en la misma ley su motivación tal como fue expuesto en sus antecedentes y fundamentos jurídicos, en especial en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010, el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, y el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

En torno a la presunta falsa motivación, olvida el recurrente que, para que esta se configure debe comprender dos circunstancias: “1) Puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión y el funcionario expida el acto sin que esos motivos se hayan presentado en la práctica, caso en el cual se habla de inexistencia de motivos legales o falta de motivos, o 2) Puede consistir en que los motivos invocados por el funcionario para tomar la decisión no han existido realmente, sea desde el punto de vista material, sea desde el punto de vista jurídico, por lo que se habla entonces de la inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos, o de error de hecho o de derecho en los motivos”³.

Que debe diferenciarse los conceptos, una cosa es la falsa motivación y otra muy distinta la falta de motivación. “La primera es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda es un aspecto procedimental, formal, que consiste en la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo. De modo que el acto puede, formalmente, estar motivado, o sea cumplir con el requisito de tener indicados los motivos, pero en la realidad tener una falsa motivación, que será legal, y estará viciado de nulidad. Puede darse la situación contraria: Que debiendo ser motivado, no lo haya sido, pero los motivos por los cuales la ley autoriza su adopción realmente ocurrieron. Aquí la nulidad puede surgir de lo primero, la falta de motivación, y no de la falsa motivación, por cuanto ello constituye un vicio de forma o expedición irregular, que en atención al tipo de acto puede ser sustancial, es decir, relevante para el derecho de defensa y control del acto, como todos los que ponen fin a una actuación administrativa, si afectan a particulares.

No siempre es necesaria la motivación para la validez del acto administrativo, pero sí lo es que debiendo estar motivado, los motivos existan y que correspondan a los previstos en el ordenamiento jurídico.”⁴

³Rodríguez R. R (1998). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Santa Fe de Bogotá : Temis,
⁴ <http://200.93.163.76:8080/moodledata9/41/aa/CUATRO.pdf>

hacer

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

Así las cosas, encontramos que el cobro de la tasa⁵ anteriormente determinado a cargo de GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., y liquidada conforme a la Resolución CRA No.0000036 del 22 de enero de 2016, se ajusta a lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, y la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010⁶

- **Imposibilidad para aplicar el parágrafo del artículo 16 de la de la Resolución No. 000036 de 2016 de la CRA en el caso concreto**

Que en relación a la imposibilidad que, señala el impugnante, le asiste aplicar el parágrafo del artículo 16 de la de la Resolución No. 000036 de 2016 de la CRA en el caso concreto, debe advertirse:

1. La Resolución 464 de 14 de agosto de 2013, cobro vigencia desde su publicación en el Diario oficial, es decir del 17 de Octubre de 2013, hasta el día 13 de Marzo de 2016 en que fue publicada la Resolución 0036 de 2016, la cual en su artículo 22 de manera expresa señala que deroga la normatividad que le sea contraria, en especial la Resolución 000464 de 2013.

2. De lo anterior se colige que, para el periodo señalado comprendido entre el 1° de enero al 12 de marzo de 2016, aún se encontraba vigente la Resolución 464 de 14 de agosto de 2013, que en el acápite de *DISPOSICIONES GENERALES, artículo 13. –OBLIGACION DE INFORMAR* señala la obligación de los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento a suministrar a la CRA, información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el artículo 4 de la misma resolución:

ARTÍCULO 13. OBLIGACION DE INFORMAR: Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la CRA, información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el ARTÍCULO 4 de la presente resolución, y de acuerdo a lo siguiente:

Los interesados en obtener una licencia ambiental, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán incluir en la respectiva solicitud, la siguiente información:

Estimativo de los costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud, se actualizan los costos, o se modifican los costos de inversión según el caso. Se debe presentar en forma detallada y pormenorizada para cada uno de los componentes del proyecto.

⁵ En Sentencia C-307 de 2009, la Corte Constitucional reiteró la siguiente definición de tasa:

“... se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplan las siguientes características: (i) La prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal; (ii) La misma nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, un bien o servicio público; (iii) La retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al disponer que: “La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [tasas] que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten”; (iv) Los valores que se establezcan como obligación tributaria excluyen la utilidad que se deriva de la utilización de dicho bien o servicio; (v) Aun cuando su pago resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento tan sólo se torna obligatorio a partir de la solicitud del contribuyente, por lo que las tasas indefectiblemente se tornan forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado; (vi) El pago, por regla general, es proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos, como por ejemplo, con las tarifas diferenciales”.

⁶ “Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa

basas

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

Estimativo del flujo anual de costos de operación, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.

El componente en divisas tanto de los costos de inversión como de los costos de operación, deberá convertirse a moneda legal colombiana utilizando tasas de cambio representativas del mercado del mes y año en que se realiza la solicitud.

Los beneficiarios de una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamiento forestal, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumento otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993, deberán entregar en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación de año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información.

Parágrafo 1. Para el primero año de operación del proyecto obra o actividad, el beneficiario deberá indicar la fecha de iniciación de la operación comercial del proyecto e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación comercial

Parágrafo 2. La CRA se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada.

Parágrafo 3. En caso de modificación o renovación de una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamiento forestal, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el ARTICULO 4, y en el presente artículo.

3. Del análisis se concluye entonces que para el periodo aludido en el que debía cumplirse la obligación por parte de la empresa, consistente en presentar la información requerida relacionada con el valor del proyecto para determinar la tarifa aplicable, no quedó desprovista de regulación alguna.

Que en relación a esta obligación, se observa en el expediente, que la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. solo ha realizado el reporte de esta información para el año 2014, cuando inició el trámite del permiso de vertimientos para las instalaciones y actividades domésticas y/o domésticas de la empresa, señalando que el proyecto o actividad, esto es el Sistema de Tratamiento consistente en un pre tratamiento (trampa de grasas), dos pozas sépticas, tuberías sanitarias y mantenimiento, se estimaba para ese año valuado en la suma total de Veintiún Millones Quinientos Mil Pesos (\$21.500.000.00) M/L, equivalente a 35 SMMLV.

Que no obstante dicho valor fue reportado durante la vigencia 2014, en los años siguientes la empresa no los ha actualizado. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que la empresa, si así lo considera, presente la información correspondiente.

Así las cosas resulta pertinente manifestar que, como quiera que al momento de la expedición del auto No 0000218 del 04 de mayo de 2016, no se conocía el valor actualizado del proyecto, pues no existe información reportada por la empresa recurrente⁷, no fue viable para esta entidad adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental señalados en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy MADS, se procedió a aplicar las tablas de cobro definidas en la Resolución No.

⁷En el expediente 2027-010, Tomo I, II, III, IV que corresponde al trámite del permiso de vertimientos de las ARD, y el Tomo I del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, no reporta información relativa al valor actualizado del proyecto, obra o actividad, el cual comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación.

hacer

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

000036 de 2016 previa categorización del usuario considerando para ello el impacto ambiental generado por la actividad productiva, conforme fue previamente explicado.

- **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A no debe ser considerado como un usuario de alto impacto - Rigor científico de los estudios que validan la actuación de la empresa -**

Como debe ser de conocimiento del impugnante, las normas orientadas a establecer controles de calidad ambiental, de emisión y de vertimiento, son instrumentos empleados en la gestión ambiental para prevenir y controlar la contaminación y el deterioro ambiental cuyo incumplimiento genera la imposición de sanciones; son los denominados instrumentos de regulación directa, y tienen su soporte en la teoría de Comando y Control, la cual “se fundamenta en estándares fijados por la autoridad ambiental (imposición: para que quienes contaminen no excedan ciertos niveles de afectación ambiental), acompañados de regulaciones para asegurar que esos estándares sean respetados (control a través del monitoreo, la vigilancia policiva y la coerción)”⁸

En relación a las normas de calidad ambiental, éstas son definidas por Becerra como aquellas que “establecen un conjunto de condiciones ambientales, entendidas como los niveles aceptables que deben cumplirse para asegurar la protección ambiental y la salud de la población en un territorio dado. Estas normas señalan niveles de calidad de agua, aire y suelo principalmente. Las normas o estándares de emisión corresponden al establecimiento de condiciones ambientales medidas en el efluente de la fuente emisora y aplicables al aire, agua y residuos sólidos, que deben ser cumplidas por quienes generan la contaminación. Los estándares se definen en función del cumplimiento de los propósitos de la calidad ambiental. La determinación de los parámetros de calidad ambiental, se realiza con base en criterios físicos, químicos y biológicos.

Dichos parámetros consideran la dinámica de los procesos y elementos que los afectan, y la capacidad del recurso o del ecosistema, para soportar las presiones y recuperar su estado de equilibrio. Los parámetros de calidad se fijan de manera diferenciada, de conformidad con los diversos usos a los que se va a destinar el recurso”⁹.

Atendiendo lo anterior y el rigor científico del que se hace alusión, se establece que es una obligación de la empresa cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles que establecen las normas de calidad del vertimiento y de emisión, por lo que resulta ineludible para la empresa adoptar las medidas y los controles necesarios para no superar los niveles estipulados en la normativa vigente que regula la materia, so pena de verse incurso en una posible infracción ambiental.

Que para el caso en estudio, esta autoridad ambiental se aparta de las razones expuestas por el recurrente para determinar que GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. no debe ser considerada como un usuario de alto impacto, porque genera únicamente ARD proveniente única y exclusivamente de sus instalaciones sanitarias, y que al no generarse ARnD el vertimiento generado no puede ser considerado altamente contaminante pues no se dispone ningún tipo de agua residual de proceso o derivada de procesos productivos.

Que al respecto se hace necesario señalar, en primer lugar, que para definir el grado de contaminación del vertimiento de las ARnD generadas por la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., la empresa debió aportar los estudios requeridos en la Resolución No. 0000814 del 02 de Diciembre de 2015 “Por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos” para determinar el cumplimiento de los parámetros con los límites máximos permisibles que garanticen que no se está afectando el humedal al cual pertenece el campo de infiltración y llega el canal de escorrentía, ecosistema especialmente protegido.

⁸Carreño, J. & Núñez, S. (2004). Instrumentos de control y sanción aplicados en la gestión ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga. Universidad Industrial de Santander: Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas.

⁹<http://www.manuelrodriguezbecerra.com/bajar/gestion/capitulo11.pdf>

hacer

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

En segundo lugar, si bien es cierto los vertimientos en mención son ARD, no se puede hacer la analogía con las ARD generadas en una unidad familiar ya que el número de personas que residen en una unidad familiar generan una carga orgánica contaminante que no es equiparable al número de personas¹⁰ que aportan una carga orgánica proveniente de las ARD de las instalaciones¹¹ de la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.

Sin embargo, aunque se aduce que las ARD no contienen sustancias de interés sanitario¹² no se aporta la prueba de la ausencia de dichas sustancias, ya que no fueron reportadas en las caracterizaciones aportadas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Adicionalmente debe considerarse que, según lo conceptualizado por el equipo técnico¹³, evaluados los resultados de las caracterizaciones fisicoquímicas y biológicas de los vertimientos de las ARD allegadas por la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. a la CRA, la empresa no se encuentra cumpliendo con dichos límites, lo cual se advierte en el cálculo de cargas de contaminación y remoción en los puntos 1 y 2 correspondiente al pozo séptico No.1 donde los parámetros DBO5 y Grasas y/o aceites se encuentran en un 71.5% y 69.4% respectivamente.

Que precisamente, entendiéndose como una obligación el rigor científico al cual se deben acoger todas las personas natural o jurídicas, la empresa como usuario nuevo (en aplicación al régimen de transición del Decreto 3930 de 2010) debió hacer una remoción del 80% en carga de los parámetros DBO5, SS, y Grasa y Aceites, por lo cual no se estaría cumpliendo con la normatividad ambiental y en consecuencia se está generando una afectación ambiental, por lo que se ubica a la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. como usuario de alto impacto.

• **Desincentivo de la “tarifa castigo” que aplica la CRA**

En lo que atañe a la calificación que hace el recurrente de la tarifa que aplica la Corporación Autónoma Regional como “tarifa castigo”, vale señalar que la tarifa constituye el valor o precio que se cobra “por la prestación de un servicio, para el caso de esta autoridad ambiental, por la prestación de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos”¹⁴, o expresado en otra forma, “son las tabla o catálogos de los precios de las tasas o derechos, más no las tasas mismas”¹⁵.

Si bien la tasa, los beneficios y los incentivos tributarios coinciden en ser instrumentos económicos empleados en la gestión ambiental en Colombia, ellos atienden a conceptos diferentes. El incentivo tributario o beneficio fiscal son tratamientos preferenciales diseñados para aquellos contribuyentes que aportan al cumplimiento de los objetivos de mejoramiento de la calidad ambiental, y consisten en descuentos en la base de deducción de la renta, exenciones tributarias y exclusión de IVA conforme lo establece el Estatuto Tributario.

¹⁰ 78 Personas (distribuidas en 31 en Área Administrativa y 47 en Área Operativa) Tabla No.1 Horas, Días de Trabajo y Número de Personal y Horas de Trabajo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, folio 81. Expediente 2027-010

¹¹ Según lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución No. 0631 del 17 de Marzo de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” se definen como Aguas Residuales Domésticas, las procedentes de los hogares, así como de las instalaciones en las cuales se desarrolla actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a: 1.) A las descargas de los retretes y servicios sanitarios, 2.) Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo, lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (no se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

¹² Las concentraciones para el control de la carga de estas sustancias de interés sanitarias son las señaladas en el artículo 2.2.3.3.9.16 Transitorio del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 1594 de 1984 artículo 73)

¹³ CT No. 0000714 del 17/07/2015 emitido por el área técnica de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el cual se evalúa la solicitud del permiso de vertimientos

¹⁴ Definida como tasa según lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia No. C-545/94 como aquella “una remuneración por servicios públicos administrativos prestados por organismos estatales”, estas constituyen la renta y patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 99 de 199.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. C-545/94

3apart

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

Realizadas las anteriores precisiones, es claro que resulta imposible para esta entidad introducir elementos diferentes a los que establece la ley para calcular la tarifa respectiva, máxime cuando existen otros instrumentos de carácter tributario a través de los cuales pueden obtenerse dicho incentivo, pues si bien es cierto la ley facultó a la autoridad ambiental para fijar la tarifas, también lo es que estás deben sujetarse al sistema y el método previamente definido en ella.

Pese a lo antes expuesto, y considerando que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 000036 de 22 de enero de 2016, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos por evaluación y seguimiento establecidos en dicha resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Que considerando que el seguimiento ambiental, al Permiso de Vertimientos Líquidos y al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, se viene realizando por dos funcionarios o contratistas (uno del equipo técnico y otro del área jurídica) de Gestión Ambiental, se aplicará el valor de los honorarios de los profesionales empleados en esta labor (Categoría A24 y A19); así mismo se aplicará un único valor por concepto de viáticos y transporte considerando que en una misma visita se evalúan los dos instrumentos de control, y sobre dicha sumatoria se aplicará el porcentaje del 25% por gastos de administración, manteniendo la categoría de usuario de Alto Impacto, correspondientes a la vigencia 2016, de acuerdo a la tabla 49:

CLASE DE USUARIO	INSTRUMENTO DE CONTROL	HONORARIOS (A24 + A19)	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACION (25% HONORARIOS + GASTOS DE VIAJE)	VALOR TOTAL SEGUIMIENTO
ALTO IMPACTO	Permiso de vertimientos	5.450.752,02	216.000	2.634.712,73	
ALTO IMPACTO	Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento	4.872.098,91			
		10.322.850,93	216.000	2.634.712,73	13.173.563,66

Que con el fin de precisar el procedimiento aplicado por esta Corporación para liquidar y cobrar el cargo por concepto de seguimiento ambiental, procedemos a explicarlo:

ARTICULO 10. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO: El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagara por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante el segundo semestre de cada año efectuara el seguimiento de la de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado el valor a cancelar por el año en curso. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello.

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

- barcel
- Valor de Honorarios:** Se calculara teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
Los “profesionales/ días” requeridos para el servicio de seguimiento se establecen en las tablas No. 40, 41,42,43,44,45,46 y 47
 - Valor de los Gastos de Viaje:** Se calcula aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en la tabla No 33.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

El valor de la tarifa “vehículo por día incluido conductor” establecida en la tabla No. 33 valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado- mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla No. 33 referida a gastos de viaje.

3. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculara aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos casos será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

ARTICULO 11. CALCULO DEL VALOR DE SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL, PLANES DE CONTINGENCIAS, AUTORIZACIONES, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, INSCRIPCIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL: Las categorías, tiempo de dedicación y número de visitas de los profesionales o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, requeridos para el seguimiento de la licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, serán definidas para cada caso particular.

Las dedicaciones del personal para el seguimiento dependerán del tamaño de cada de proyecto, estableciéndose para el efecto cuatro categorías, conforme a las siguientes tablas:

(...)

Tabla 43. Honorarios de Seguimiento Planes de Contingencia, Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, Concesión de Agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

3. Planes de Contingencia Alto Impacto						3. Planes de Contingencia Mediano Impacto					3. Planes de Contingencia Moderado Impacto					3. Planes de Contingencia Menor Impacto				
Categoría	A24	A18	A12	A11	A20	A24	A18	A12	A11	A20	A24	A18	A12	A11	A20	A24	A18	A12	A11	A20
Dedicación																				
Personal	0,14	0,14	0,21	0,07	0,07	0,105	0,105	0,14	0,07	0,07	0,084	0,084	0,105	0,07	0,07	0,056	0,056	0,0525	0,0525	0,0525
Valor	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.594.193,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.594.193,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.594.193,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.594.193,0
Honorarios	\$ 897.177,54	\$ 584.256,68	\$ 663.592,86	\$ 207.188,45	\$ 391.593,51	\$ 672.883,16	\$ 438.192,51	\$ 442.395,24	\$ 207.188,45	\$ 391.593,51	\$ 538.306,52	\$ 330.554,01	\$ 331.796,43	\$ 207.188,45	\$ 391.593,51	\$ 318.871,02	\$ 233.702,67	\$ 165.898,22	\$ 155.391,34	\$ 293.695,13
Honorarios	\$ 2.743.809,04					\$ 2.152.252,87					\$ 1.819.438,92					\$ 1.207.558,37				
4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Alto Impacto						4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Mediano Impacto					3. Prospeccion y Exploracion de Aguas Moderado Impacto					4. Prospeccion y Exploracion de Aguas subterranas Menor Impacto				
Categoría	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14
Dedicación																				
Personal	0,14	0,14	0,21	0,07	0,07	0,105	0,105	0,14	0,056	0,056	0,084	0,084	0,105	0,042	0,042	0,056	0,056	0,0525	0,042	0,042
Valor	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0
Honorarios	\$ 712.846,26	\$ 584.256,68	\$ 663.592,86	\$ 207.188,45	\$ 258.063,89	\$ 534.634,70	\$ 438.192,51	\$ 442.395,24	\$ 165.790,76	\$ 206.451,11	\$ 427.707,76	\$ 350.554,01	\$ 221.197,62	\$ 124.313,07	\$ 154.838,33	\$ 285.138,50	\$ 233.702,67	\$ 165.898,22	\$ 124.313,07	\$ 154.838,33
Subtotal	\$ 2.425.948,14					\$ 1.787.424,32					\$ 1.278.610,79					\$ 963.890,80				
5. Concesion de Aguas Alto Impacto						5. Concesion de Aguas Mediano Impacto					5. Concesion de Aguas Moderado Impacto					5. Concesion de Aguas subterranas Menor Impacto				
Categoría	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14
Dedicación																				
Personal	0,35	0,42	0,42	0,21	0,21	0,21	0,28	0,28	0,14	0,14	0,105	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,042	0,042	0,042	0,028
Valor	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.686.627,0
Honorarios	\$ 2.242.943,85	\$ 2.138.538,78	\$ 1.752.770,04	\$ 3.159.966,00	\$ 3.686.627,00	\$ 1.345.766,31	\$ 1.425.692,52	\$ 1.168.513,36	\$ 442.395,24	\$ 516.127,78	\$ 672.883,16	\$ 356.423,13	\$ 292.128,34	\$ 221.197,62	\$ 258.063,89	\$ 269.153,24	\$ 213.853,88	\$ 175.277,00	\$ 88.478,05	\$ 103.225,56
Subtotal	\$ 12.980.845,67					\$ 4.898.495,21					\$ 1.800.696,14					\$ 849.988,75				
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto						6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto					6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto					6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto				
Categoría	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14
Dedicación																				
Personal	0,35	0,63	0,63	0,63	0,63	0,21	0,42	0,42	0,35	0,35	0,07	0,28	0,28	0,21	0,21	0,035	0,105	0,105	0,105	0,105
Valor	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0
Honorarios	\$ 2.242.943,85	\$ 3.207.808,17	\$ 2.629.155,06	\$ 2.743.292,79	\$ 2.322.575,01	\$ 1.345.766,31	\$ 2.138.538,78	\$ 1.752.770,04	\$ 1.524.051,35	\$ 1.290.319,45	\$ 448.588,77	\$ 1.425.692,52	\$ 1.168.513,36	\$ 914.430,93	\$ 774.191,67	\$ 224.294,39	\$ 534.634,70	\$ 438.192,51	\$ 457.215,47	\$ 387.895,84
Honorarios	\$ 13.145.774,88					\$ 8.051.446,13					\$ 4.731.117,25					\$ 2.041.432,89				

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO.00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

Tabla 33. Viáticos y Gastos de Transporte

1. Licencia ambiental Alto Impacto												1. Licencia ambiental Mediano Impacto												1. Licencia ambiental Moderado Impacto												
Categoría	A24	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10	A24	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10	A24	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10			
Visitas al Proyecto	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1			
Días de Visita	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
Gastos de Permanencia	\$ 33.000	\$ 0	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 0	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000			
Subtotal Gastos de Permanencia																																				
Gastos de Transporte	\$ 150.000,00											\$ 150.000,00											\$ 150.000,00													
2. Planes de Manejo Ambiental Alto Impacto												2. Planes de Manejo Ambiental Mediano Impacto												2. Planes de Manejo Ambiental Moderado Impacto												
Categoría	A24	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10	A24	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10	A24	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10			
Valor del Viático por día	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00				
Visitas al Proyecto	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
Días de Visita	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
Gastos de Permanencia	\$ 33.000	\$ 0	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 0	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ 33.000				
Subtotal Gastos de Permanencia																																				
Gastos de Transporte	\$ 150.000,00											\$ 150.000,00											\$ 150.000,00													
3. Planes de Contingencia Alto Impacto												3. Planes de Contingencia Mediano Impacto												3. Planes de Contingencia Moderado Impacto												
Categoría	A24	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10	A24	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10	A24	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10			
Valor del Viático por día	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00				
Visitas al Proyecto	0	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
Días de Visita	0	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
Gastos de Permanencia	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00				
Subtotal Gastos de Permanencia																																				
Gastos de Transporte	\$ 150.000,00											\$ 150.000,00											\$ 150.000,00													
4. Prospección y Exploración de Aguas Alto Impacto												4. Prospección y Exploración de Aguas Mediano Impacto												4. Prospección y Exploración de Aguas Moderado Impacto												
Categoría	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10	A19	A18	A17	A16	A15	A14
Valor del Viático por día	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00		
Visitas al Proyecto	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
Días de Visita	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
Gastos de Permanencia	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00			
Subtotal Gastos de Permanencia																																				
Gastos de Transporte	\$ 150.000,00										\$ 150.000,00										\$ 150.000,00															
5. Concesión de Aguas Alto Impacto												5. Concesión de Aguas Mediano Impacto												5. Concesión de Aguas Moderado Impacto												
Categoría	A24	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10	A24	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10	A24	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10			
Valor del Viático por día	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00			
Visitas al Proyecto	0	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
Días de Visita	0	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
Gastos de Permanencia	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00			
Subtotal Gastos de Permanencia																																				
Gastos de Transporte	\$ 150.000,00											\$ 150.000,00											\$ 150.000,00													
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto												6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto												6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto												
Categoría	A24	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10	A24	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10	A24	A19	A18	A17	A16	A15	A14	A13	A12	A11	A10			
Valor del Viático por día	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00			
Visitas al Proyecto	0	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
Días de Visita	0	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
Gastos de Permanencia	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00			
Subtotal Gastos de Permanencia																																				
Gastos de Transporte	\$ 150.000,00											\$ 150.000,00											\$ 150.000,00													

AUTO NO.00000793 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000218 DEL 04 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”

Tabla 49. Valores Totales Cobros de Seguimiento Ambiental Planes de Contingencia, Prospección y exploración de Aguas, Concesiones de agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones

3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
\$ 3.699.761,30	\$ 2.960.316,08	\$ 2.544.298,65	\$ 1.779.447,97
4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Alto Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Mediano Impacto	3. Prospeccion y Exploracion de Aguas Moderado Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 3.302.435,18	\$ 2.504.280,40	\$ 1.680.763,49	\$ 1.287.363,49
5. Concesion de Aguas Alto Impacto	5. Concesion de Aguas Mediano Impacto	5. Concesion de Aguas Moderado Impacto	5. Concesion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 16.496.057,09	\$ 6.393.119,01	\$ 2.520.870,17	\$ 1.332.485,94
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Menor Impacto
\$ 16.702.218,60	\$ 10.334.307,66	\$ 6.184.271,56	\$ 2.821.791,11

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el artículo primero del Auto No. 00000218 del 04 de Mayo de 2016, “por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.”, el cual quedará así:

***PRIMERO:** La sociedad GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., identificada con el Nit No. 890.106.814, representada legalmente por el señor Manuel Mercado Jiménez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá cancelar la suma de TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$13.173.563,66), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2016, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0000036 de enero 22 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, “por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto No. 0000218 del 04 de Mayo de 2016, continúan vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

10 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 2027-010
Elaboró: Rhinney Salas – Abogada Contratista
Revisó: Ing. Lilia Zapata - Gerente Gestión Ambiental